

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022) – Se pone en conocimiento de la señora Juez que, en el presente asunto, el ejecutado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago y ha transcurrido el termino de traslado sin que esta se haya pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	ordena seguir adelante con la ejecución
DEMANDANTE	JENNIFER STEPHANIE HERRERA MONTES en representación de la menor A.L.L.H.
DEMANDADO	ANDRES ALFONSO LOPEZ OSPINO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00025-00

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, en el presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora JENNIFER STEPHANIE HERRERA MONTES en representación de la menor A.L.L.H., formuló demanda ejecutiva de alimentos contra ANDRES ALFONSO LOPEZ OSPINO, para obtener el pago de obligaciones alimentarias contenidas en acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Maicao, que se denuncian, de plazo vencido y no cancelados por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 08 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, por las sendas del proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del CGP.

Finalmente, por el pago de cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dichas obligaciones; ordenándole al demandado procediera a cancelar dicha obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida determinación.

El señor ANDRES ALFONSO LOPEZ OSPINO, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 13 de junio de 2022, y dentro de la oportunidad legal para desplegar su defensa guardó silencio.

Según el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del CGP, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del CGP.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor ANDRES ALFONSO LOPEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.024.122, quien registra como demandado, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 08 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a cancelar las costas procesales (tásense), y apagar por concepto de agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO